

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1684/2012

**PROMOVENTE: HORACIO
CULEBRO BORRAYAS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1684/2012** promovido por Horacio Culebro Borrayas, en contra de la Comisión Nacional de Garantías, Comisión Nacional Electoral, Comisión Política Nacional, Comisión de Afiliación y Comité Ejecutivo Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática, porque no lo han tomado en cuenta para ser candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el

SUP-JDC-1684/2012

expediente en que se actúa, así como de la sustanciación y resolución de diversos juicios ciudadanos promovidos previamente por el actor ante esta Sala Superior, se desprenden los siguientes:

1. Juicio ciudadano SUP-JDC/352/2012. El siete de marzo de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas promovió juicio ciudadano para controvertir: a) La resolución de sobreseimiento sobre la base de que el acto reclamado era inexistente, emitida el veintiocho de febrero anterior, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la queja **QE/NAL/282/2012**, interpuesta en contra del “acuerdo de forma verbal y escrita de su partido con otros institutos políticos, de realizar encuestas para elegir al candidato a Gobernador en Chiapas”, y b) La omisión del Presidente de citado partido de dar respuesta al escrito de seis de enero de dos mil doce, por medio del cual solicitó se le considere para participar en el proceso interno de selección de candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas.

2. Ejecutoria dictada en el SUP-JDC/352/2012. El cuatro de abril siguiente, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano referido, en el que sobreseyó respecto a la omisión referida en el inciso b), del numeral anterior, dado que el Presidente dio respuesta a su petición en el sentido de que el proceso de selección interna se realizaría en el mes de mayo del año en curso, y que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de aspirantes a la candidatura a Gobernador del Estado de Chiapas, sería del primero al cinco de mayo de dos mil doce,

SUP-JDC-1684/2012

según se dispuso en la “convocatoria a la elección de candidatos a Gobernador o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, presidentas y presidentes municipales, síndicos y regidores municipales del Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional local a celebrarse el próximo 1 de julio de dos mil doce en el estado de Chiapas”.

En cuanto a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías respecto de la queja **QE/NAL/282/2012**, esta Sala Superior confirmó el sobreseimiento porque el actor no acreditó que, contrariamente a lo considerado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el proceso interno de selección y designación de candidato a gobernador de dicho instituto político en el Estado de Chiapas, hubiere iniciado, o que dicho partido político hubiere registrado a algún candidato a la gubernatura de la entidad, y en consecuencia, se le hubiere vulnerado su derecho político electoral a ser votado.

Cabe precisar que durante la sustanciación de dicho juicio, el actor presentó ante esta Sala Superior dos recursos con posterioridad al escrito de demanda que motivó el juicio referido.

El primero de ellos, de veinte de marzo de dos mil doce, en el cual controvirtió la respuesta dada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a su escrito de seis de enero del año en curso.

SUP-JDC-1684/2012

El segundo, presentado el veintiuno siguiente, a través del cual, formuló argumentos para oponerse al acuerdo de ocho de marzo del presente año, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la “CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES Y PRESIDENTE MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 1 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

Por lo cual, esta Sala Superior determinó enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, los escritos referidos a fin de que los tramitara como recursos de queja electoral, y resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2012. El cuatro de mayo de dos mil doce, Horacio Culebro Borrayas promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Comisión de Afiliación y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir de la Comisión mencionada en primer término, la negativa de expedirle la constancia de afiliación al citado partido político y, de la segunda, que le haya requerido la constancia de afiliación para ser registrado como precandidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

4. Ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2012. El 16 de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio referido en el párrafo anterior, en el sentido de confirmar la negativa de expedición de constancia de afiliación a favor de Horacio Culebro Borrayas, por parte de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática y el requerimiento hecho por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que Horacio Culebro Borrayas exhibiera la constancia de afiliación a efecto de acreditar ser miembro del citado instituto político.

Lo anterior, porque el actor no aportó pruebas suficientes para comprobar de forma fehaciente ser militante del citado partido político, y por la otra, que los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática manifestaron expresamente que **Horacio Culebro Borrayas no está inscrito en el padrón de afiliados de dicho instituto político.**

5. Juicio ciudadano SUP-JDC-1655/2012. El siete de mayo de dos mil doce, el actor presentó, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas electorales **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**, y solicitó se le requiera la remisión de la queja presentada por el ahora actor el cuatro de mayo de este año, contra la negativa de la correspondiente Comisión de Afiliación de expedirle su

constancia de afiliación a ese instituto político, y en la que señaló también como responsable a la Comisión Nacional Electoral del mencionado partido político.

6. Ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-1655/2012. El veintitrés de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior desechó el juicio referido en razón de que había quedado sin materia, porque mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que el dieciséis del citado mes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada EN EL SUP-JDC-352/2012, resolvió las quejas electorales relacionadas con los expedientes **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**, y al efecto acompañó un legajo de copias certificadas de dichas determinaciones.¹

¹ Es necesario señalar que en la queja relativa al expediente QE/NAL/476/2012, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática precisó que la *litis* a dilucidar en dicho medio de impugnación partidista era determinar: a) Si el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática falseo afirmaciones al manifestar que se firmó una convocatoria el seis de febrero y posteriormente expresar que la convocatoria era del ocho de marzo de dos mil doce. b) La (legalidad de la) firma del Convenio de Coalición electoral en el Estado de Chiapas con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y c) Si fue o no correcta la omisión consistente en la no inclusión del actor como precandidato en la realización de la encuesta para la elección de candidato a gobernador en el Estado de Chiapas.

Dicha comisión sobreseyó la queja respecto de los actos precisados en los incisos a) y c) porque eran inexistentes, y además, señaló que su no inclusión como candidato ya había sido analizado en el expediente QE/NAL/282/2012. Ahora bien, respecto del acto previsto en el inciso b), determinó que la queja era improcedente porque el actor controvirtió dicho acto de forma extemporánea, al haberlo impugnado trece días después de que aconteció dicho acto.

Asimismo, cabe señalar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver el expediente **QE/NAL/477/2012**, determinó que la *litis* del caso consistía en analizar conductas presuntamente irregulares cometidas por la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, mediante las cuales se emitieron observaciones a la convocatoria para la elección de candidato a gobernadora o gobernador en el Estado de Chiapas. Al respecto la Comisión Nacional de Garantías estimó que la queja era improcedente dado que se interpuso fuera de los plazos previstos en el reglamento atinente

Por otra parte, en cuanto a que se requiera a la comisión citada la queja presentada por el actor el cuatro de mayo de este año, esta Sala Superior determinó que dicha pretensión ya había sido analizada y resuelta en el juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2012.

7. Juicios ciudadanos SUP-JDC-1683/2012 Y SUP-JDC-1685/2012. El veintidós de mayo de dos mil doce, el actor presentó los juicios ciudadanos referidos para controvertir, respectivamente, las resoluciones recaídas a los medios de impugnación intrapartidista identificados con las claves **QE/NAL/476/2012** y **QE/NAL/477/2012**.

8. Resolución de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1683/2012 Y SUP-JDC-1685/2012. En sesión pública de esta misma fecha, la Sala Superior confirmó las resoluciones recaídas a las quejas citadas.

SEGUNDO. Juicio ciudadano SUP-JDC-1684/2012. El veintidós de mayo de dos mil doce, el actor presentó, *per saltum*, directamente ante esta Sala Superior, el juicio que se resuelve.

1. Turno. El propio veinticinco de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1684/2012**, a fin de que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos legales conducentes.

2. Radicación y requerimientos El veintiocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado instructor ordenó la radicación del presente asunto y requirió a la Comisión Nacional Electoral, Comisión Política Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión de Afiliación, todos del Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación e información necesaria para resolver el presente asunto.

3. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio número CA/2034, de veintiocho de mayo del año en curso, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede.

De igual modo, en cumplimiento al requerimiento referido, el veintinueve de mayo pasado, la Comisión Nacional Electoral y el Presidente Nacional, por sí y en representación de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, rindieron sus correspondientes informes circunstanciados.

4. Admisión y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil doce, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

5. Presentación de escrito de inconformidad. El treinta y uno de mayo siguiente, el actor presentó ante esta Sala Superior un escrito por el cual manifiesta su inconformidad a este órgano jurisdiccional, dado que presentó un escrito diverso, el veinticinco de mayo del año en curso, por el cual solicitó que se emplazara en este juicio ciudadano al Comité Ejecutivo Estatal y a su Presidente del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, e indebidamente se turnó al expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-352/2012, siendo que dicho juicio estaba inconcluso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a través del cual, alega violaciones a su derecho político-electoral de ser votado como candidato a Gobernador.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, la promoción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que:

Los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Precisado lo anterior, lo que en la especie se impugna es: que no se le ha tomado en cuenta para ser candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas por dicho partido.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 81, párrafo 1, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de queja contra órgano procede en contra de los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o de los integrantes de los mismos.

Así, el recurso de queja contra órgano es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, por el que se pueden controvertir ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, los actos que vulneren los derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos y que para mayor claridad se transcribe la normativa atinente:

“[...]

Capítulo IV De las Quejas contra Órgano

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

[...]”

Asimismo el artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé el recurso de queja electoral, el cual procede para impugnar actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del partido, que no sean impugnables mediante del recurso de inconformidad, el

cual se transcribe a continuación:

“Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Asimismo, el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones referido, prevé el recurso de inconformidad, medio impugnativo con el que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

“a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

*c) **En contra de la asignación de candidatos** por planillas o fórmulas; y*

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

De ahí que, en principio, si bien esta Sala Superior advierte que existen medios de impugnación intrapartidistas por los cuales se pueden conocer y resolver el acto impugnado por Horacio

Culebro Borrayas, como se precisó, la materia de la *litis* consiste en que al actor no se le ha tomado en cuenta para ser candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas por dicho partido.

En principio, es necesario precisar que la elección de Gobernador en el Estado de Chiapas, se celebrará el próximo uno de julio de dos mil doce.

En ese sentido, se debe tener en consideración que de conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el plazo previsto para el registro de candidatos para Gobernador, en el procedimiento electoral local, en el que se elige al Gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores municipales, en el Estado de Chiapas, transcurrió del dieciocho al veintitrés de mayo de dos mil doce, como se advierte del artículo 233, del citado ordenamiento sustantivo electoral local.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 241, del ordenamiento invocado, las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador y de Diputados, deben iniciar 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral, lo cual ocurrirá del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per*

saltum, ya que el agotamiento de las instancias previas, podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados, porque están vinculados con el procedimiento electoral local, por lo que resulta procedente la promoción *per saltum* del presente juicio.

De conformidad con lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática consistente en que el juicio ciudadano es improcedente dado que el actor no agotó las instancias previas previstas en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aduce que el juicio es improcedente, dado que el actor carece de interés jurídico para reclamar el acto que impugna, pues si bien solicitó su inscripción como precandidato a Gobernador, no cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, en particular, con la constancia de Afiliación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en razón de que lo que alega dicho órgano responsable constituye precisamente la materia del fondo del presente asunto, razón por la que no se pueden acoger sus argumentos para tener por actualizada la improcedencia planteada del medio de impugnación, ya que sostener lo contrario implicaría que la Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, porque la petición del actor de que sea

tomado en cuenta como candidato a Gobernador, se sustenta en que es afiliado de dicho partido político desde el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de manera que, si le asiste o no la razón al promovente en este aspecto, ello será materia del análisis del fondo de la controversia.

CUARTO. Agravios. El actor formula los siguientes agravios.

IV. ACTO IMPUGNADO: ocurro a promover demanda, mediante juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, pidiendo se aplique el principio PER SALTUM, ya que las inscripciones en el Estado de Chiapas, son del 18 al 27 de mayo del 2012, atendiendo al principio de expedites consagrado por nuestro artículo 17 constitucional la Comisión de Garantías no resolverá en tiempo y forma porque es de explorado POR LOS DIVERSOS JUICIOS QUE HE PROMOVIDO es el caso que el día 21 de mayo me entere cuando llegue a la comisión política nacional del PRD que el suscrito no se le había tomado en cuenta para ser candidato a gobernador del Estado de Chiapas no obstante que la convocatoria claramente señala que tiene uno que tener más de 6 meses de afiliado al partido y yo tal como lo demuestro con la copia certificada que exhibo de mi credencial de afiliación estoy afiliado al partido desde el 15 de diciembre de 1994, además es un hecho notorio que la comisión de garantías nunca ha puesto objeción por mi afiliación y también se puede revisar en la página de google de internet que en todos los artículos periódicos se me reconoce como persona de extracción perredista, así que un plan violentando a la constitución general de la República del derecho de votar ser y ser votado consagrado en el artículo 35 de la carta magna se me niega ser el candidato a gobernador siendo que tengo más derecho que la señora que impusieron que se llama María Elena Orantes López, por tal motivo estando en tiempo y forma vengo a promover este juicio para la protección a los derechos políticos electorales, además dicen que realizaron unas encuestas en la cual no se me tomo en cuenta pero estas no son vinculantes ni determinantes para elegir al candidato sino que se está en franca violación a nuestra garantía constitucional de votar y ser votados tal como lo señalan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República. Ahora bien ellos dicen que tiene un compromiso de coalición que no es válido ya que los órganos electorales del Estado de Chiapas están desconocidos del el

SUP-JDC-1684/2012

día 15 de noviembre del 2011, así que la carta de intención que dicen fue firmada por el representante del partido ante el instituto electoral y de participación ciudadana está afectado de una nulidad absoluta.

V. AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ocurrió a promover demanda, mediante juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, pidiendo se aplique el principio PER SALTUM, ya que las inscripciones en el Estado de Chiapas, son del 18 al 27 de mayo del 2012, atendiendo al principio de expedites consagrado por nuestro artículo 17 constitucional la comisión de garantías no resolverá en tiempo y forma porque es de explorado POR LOS DIVERSOS JUICIOS QUE HE PROMOVIDO es el caso que el día 21 de mayo me entere cuando llegue a la Comisión Política Nacional del PRD que el suscrito no se le había tomado en cuenta para ser candidato a gobernador del Estado de Chiapas no obstante que la convocatoria claramente señala que tiene uno que tener más de 6 meses de afiliado al partido y yo tal como lo demuestro con la copia certificada que exhibo de mi credencial de afiliación estoy afiliado al partido desde el 15 de diciembre de 1994, además es un hecho notorio que la Comisión de Garantías nunca ha puesto objeción por mi afiliación y también se puede revisar en la página de google de internet que en todos los artículos y periódicos se me reconoce como persona de extracción perredista, así que un plan violentando a la constitución general de la república del derecho de votar ser y ser votado consagrado en el artículo 35 de la Carta Magna se me niega ser el candidato a gobernador siendo que tengo más derecho que la señora que impusieron que se llama María Elena Orantes López, por tal motivo estando en tiempo y forma vengo a promover este juicio para la protección a los derechos políticos electorales, además dicen que realizaron unas encuestas en la cual no se me tomó en cuenta pero estas no son vinculantes ni determinantes para elegir al candidato sino que se está en franca violación a nuestra garantía constitucional de votar y ser votados tal como lo señalan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República. Ahora bien ellos dicen que tiene un compromiso de coalición que no es válido ya que los órganos electorales del Estado de Chiapas están desconocidos del el día 15 de noviembre del 2011, así que la carta de intención que dicen fue firmada por el representante del partido ante el intitulo electoral y de participación ciudadana está afectado de una nulidad absoluta. Los entes demandados son la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMISIÓN POLÍTICA

NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Todos estos órganos son entidades de interés público, DEPENDIENTES EN SU CONJUNTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

VI. ANTECEDENTES y HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DEMANDA:

A.- Principios de este año, mi partido, el de la Revolución Democrática señaló que iría en coalición para efectuar las candidaturas en varios Estados y que de hecho según ellos presentaron su coalición en Chiapas el 31 de enero del 2012, pero de acuerdo a la resolución ACU-CNE/10/234/2011, LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEBÍO EMITIR CONVOCATORIA para la elección de candidaturas de congresistas nacionales, consejerías nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, convocatoria que nunca fue emitida. No obstante estar ordenada en el expediente SUP-JDC-4893/2011, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por ende entonces todos los actos tendentes son nulos de pleno derecho, y la carta de intención presentada por el representante del partido en Chiapas ante el instituto de elecciones y participación ciudadana, no tiene ningún valor jurídico, y no obligan al partido a hacer coalición para elegir al candidato del partido de la revolución democrática, ya que esta carta de intención debió presentarse por persona debidamente acreditada ante ese instituto el 31 de diciembre del 2012, ante tal situación es necesario advertir que el Partido de la Revolución Democrática en Chiapas no puede ir en coalición por no tener órganos representativos electos democráticamente y que tengan sustento legal por ese motivo el partido de la revolución democrática debe hacer en su momento convocar a elecciones internas para elegir a su candidato.

Solicito que se anexe a este juicio el expediente 352/2012, tramitado en esa sala y que conoció del caso el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, porque ahí se demuestran con diversas publicaciones periodísticas los órganos demandados del Partido de la Revolución Democrática deciden irse en coalición y acuerdan que el método sería a través de encuestas, por tal motivo y confiando que realmente se llevarían a cabo dichas encuestas, decidí solicitar al presidente del comité ejecutivo nacional y al mismo comité nacional, mi aspiración para poder ser candidato al gobierno de Chiapas, por mí partido el de la Revolución Democrática, así fue que el día 6 de enero del 2012, tal como lo acredito con el oficio sellado en original de recibido, presente ante el Comité Ejecutivo Nacional mi

SUP-JDC-1684/2012

solicitud y el 9 de enero lo hice ante el comité ejecutivo estatal en Chiapas, que hizo llegar copia de un oficio de fecha 17 de enero del 2012, en donde me especifica que ya estaba inscrito como precandidato dicho oficio va dirigido a Jesús Zambrano Grijalva. Mismo que hasta este momento la comisión de garantías no resuelve la queja planteado. Por lo tanto tal como aparece en su página oficial que a continuación transcribo, que quieren imponer a una candidata sin haber ningún ordenamiento jurídico legal y violentando mi derecho político electoral.

b. en la página oficial del PRD SE DICE LO SIGUIENTE: (Se transcribe).

VII HECHOS:

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento;

c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

D (sic) Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente;

f) El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación

proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años;

1.- Con base en ello a mí se me está negando el hecho de participar en una elección directa secreta universal, ya que mi queja fue turnada por este honorable tribunal a la comisión nacional de garantías y vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, el día 28 de marzo del 2012, y hasta el momento no resuelven En virtud de lo anteriormente narrado, procedo a citar las disposiciones de derecho que se me vulneran y a precisar los agravios que se me ocasionan, por los actos impugnados de las autoridades responsables: y mucho menos que quieran resolver mi queja de fecha 4 de mayo del 2012.

VIII. DERECHOS VIOLADOS Y AGRAVIOS:

ÚNICO.- Se vulnera mi derecho político-electoral en los artículos 39, 40, 41 de la Constitución General de la República, a ser precandidato y eventual candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como por el acto reclamado de las autoridades responsables, constituyendo franca violación de los dispositivos 5, 38 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática. Y Así como a la tesis jurisprudencial emitida por este órgano electoral en su tesis número 36/2002.

En este mismo tenor, resultan aplicables los dispositivos 5 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, mismos que a la letra estipulan: "Artículo 5.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente." "Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos." Por lo anterior, resulta evidente que los actos que se impugnan de las autoridades responsables son ilegales y, por ello, deben revocarse, pues atentan contra mi derecho a ser candidato del Partido de la revolución democrática, así como a mis derechos de legalidad, certidumbre jurídica, audiencia y debido procedimiento legal, como miembro del citado partido político nacional.

En suma, se vulnera mi derecho político-electoral a ser precandidato del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor aduce esencialmente que la responsable viola en su perjuicio el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, al no tomarlo en cuenta como candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, no obstante que, tal y como lo acredita con la copia certificada que acompaña a su demanda, ha estado afiliado al Partido de la Revolución Democrática desde el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, máxime que, señala el actor, es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Garantías nunca ha objetado esa afiliación y siempre se le ha reconocido como una persona de extracción perredista.

Antes de entrar al estudio del agravio, esta Sala Superior considera conveniente realizar algunas precisiones y consideraciones respecto a elementos de prueba aportados por el actor. A la demanda acompañó:

a) Copia certificada por Notario Público, de una credencial presuntamente expedida por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo anverso se advierte el siguiente texto: *“Número de registro ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve (194649). La presente acredita a HORACIO CULEBRO BORRAYAS como afiliado del PRD en CHIAPAS. Municipio 102. Distrito I. sección 1619. Con fecha de expedición 15/DIC/94. Firmada por Porfirio Muñoz Ledo/Presidente. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL”.*

En el reverso de la aludida credencial se advierten los domicilios de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas y del Comité Municipal en Tuxtla Gutiérrez, así como una rúbrica ilegible con la leyenda de “Firma del afiliado”. Cabe señalar que existen tres recuadros de refrendos en blanco.

Esa prueba ya fue analizada y desestimada por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1650/2012.

b) Original del acuse de recepción atinente a la solicitud de documentación para ser considerado por la Comisión Política Nacional como aspirante en el proceso de selección interna, para elegir al candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas. El propio actor exhibió dicho documento en este juicio, documento, en el que se observa **claramente, que no exhibió su constancia de afiliación** y, por ello, la Comisión Nacional de Afiliación del partido determinó que su estatus de registro estaba “incompleto”.

Por otro lado, en el escrito de treinta y uno de mayo del presente año, el actor se inconforma porque este tribunal turnó el escrito que presentó el veinticinco de mayo anterior, al expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-352/2012, lo cual desde su perspectiva resultó erróneo dado que dicho juicio estaba

concluido.

En éste último escrito, el actor solicitó que como se restituyeron los derechos políticos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y su presidente, se emplazara a dichas autoridades a este juicio, para que informaran de su inscripción como candidato a Gobernador ante dichas autoridades intrapartidarias estatales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que su apreciación **es incorrecta**, puesto que tal como se advierte de la copia de ese escrito que obra en autos, el mismo no se dirigió a un asunto en particular, sino de manera genérica al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dado que obra en los archivos de este órgano jurisdiccional, constituye un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el actor ha presentado recientemente, distintos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de los cuales tres ya han sido resueltos, a saber, los juicios ciudadanos SUP-JDC-352/2012, SUP-JDC-1650/2012 y SUP-JDC-1655/2012 y tres que se resuelven en la sesión de esta fecha, los juicios SUP-JDC-1683/2012, SUP-JDC-1684/2012 y SUP-JDC-1685/2012.

Por lo que, en principio el actor estaba obligado a precisar en su

ocurso, a qué juicio dirigió el escrito referido, pues contrariamente a lo que aduce, estaban por resolverse en la fecha de la presentación del escrito de veinticinco de mayo, los tres últimos juicios mencionados.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es posible advertir que el actor en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil doce, ofrecía como prueba superveniente la resolución recaída al juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral SX-JDC-1018/2012 y SX-JRC-7/2012 emitida por la Sala Xalapa, para acreditar que se habían restituido en sus derechos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y a los integrantes de dicho Comité del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, por lo que pretendía que se les emplazara, para que se les preguntara respecto a su inscripción como candidato a Gobernador (ante esas autoridades partidarias estatales).

Es decir, con dicha prueba el actor pretende, que se emplace a los órganos referidos para acreditar que está afiliado al Partido de la Revolución Democrática y que participó como candidato a Gobernador.

Pues bien, el hecho de que el escrito referido se haya turnado al expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-352/2012 no le causa perjuicio al actor, porque esas pruebas no podrían repercutir en algún beneficio al promovente, dado que tienen el objetivo de respaldar la afirmación atinente a su militancia, en tanto que, como se verá a continuación, esta Sala Superior ya

SUP-JDC-1684/2012

se ha pronunciado respecto que el actor no es afiliado del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior, considera que los agravios son **inoperantes**, porque opera la eficacia directa de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales,

evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2003**, consultable a fojas doscientas quince a doscientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es del tenor siguiente: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**.

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 84 de la ley procesal electoral, reitera que las sentencias dictadas en dichos medios de defensa tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, en la medida de que el actor aduce, esencialmente, que las responsables violan en su perjuicio el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, al no tomarlo en cuenta como candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, no obstante que, tal y como lo acredita con la copia certificada que acompaña a su demanda, **ha estado afiliado** al Partido de la Revolución Democrática desde el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, máxime que, señala el actor, es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Garantías nunca ha objetado esa afiliación y siempre se le ha reconocido como una persona de extracción perredista.

Lo anterior es así, porque en la sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2012, integrado con motivo de la demanda presentada por el actor en contra de “la **negativa de expedirle la constancia de afiliación** al citado partido político y de que se le haya

requerido la constancia de afiliación para ser registrado como precandidato a Gobernador del Estado de Chiapas”, circunstancias por las cuales no se le tomó en cuenta para obtener la candidatura referida.

En efecto, tal y como se ha precisado en el apartado de resultandos de esta ejecutoria, Horacio Culebro Borrayas, previo a la promoción de este medio de impugnación que se resuelve, el cuatro de mayo de dos mil doce, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-1650/2012 y se resolvió el dieciséis de mayo del año que transcurre, en la parte que interesa, en el sentido de confirmar:

La negativa de expedición de constancia de afiliación a favor de Horacio Culebro Borrayas, por parte de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, dado que dicho ciudadano no está afiliado al citado partido político.

En este orden de ideas, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, porque existe identidad de sujetos, pretensión del actor y las causas que lo sustentan, conforme se expone a continuación.

1. Sujetos que intervienen en el proceso.

El juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2012, así como el que ahora se resuelve, fueron

promovidos por Horacio Culebro Borrayas, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y ostentándose como aspirante a precandidato a Gobernador en el Estado de Chiapas por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.

En los dos juicios se impugna en el fondo que no se le haya tomado en cuenta como candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, pues en su concepto está afiliado al Partido de la Revolución Democrática desde el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

La pretensión del actor en ambos casos, es que esta Sala Superior ordene que se le registre como candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

3. Causa invocada para sustentar su pretensión.

Lo que el actor alega en los dos juicios, es que contrario a lo que argumentan los órganos responsables, es afiliado al Partido de la Revolución Democrática. Por lo que se vulneró su derecho a ser votado en el ámbito interno del partido al que está afiliado.

De esta manera, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1650/2012, la *litis* consistió en determinar si Horacio Culebro

Borrayas era o no militante del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto esta Sala Superior consideró que los agravios hechos valer por actor eran infundados, porque contrario a lo que estimó el promovente **no es afiliado** al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- El actor partía de la premisa errónea de que era afiliado del Partido de la Revolución Democrática con base en que exhibió copia simple de una credencial de afiliación expedida en el año de mil novecientos noventa y cuatro.
- Los integrantes de la Comisión de Afiliación manifestaron expresamente que Horacio Culebro Borrayas no estaba inscrito en el padrón de militantes.
- Si el actor pretendía acreditar ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática, debió exhibir en ese juicio la **credencial actualizada**, es decir, expedida en términos del artículo 12 del Reglamento de Afiliación del citado instituto político, y la constancia que acreditara la antigüedad en este instituto político, lo que se le debió entregar en términos del artículo 17 del citado ordenamiento, por ser las constancias idóneas en términos de la normativa aplicable para tal efecto.
- Era insuficiente que haya exhibido la copia simple de la

aludida credencia de afiliación y solicitara su cotejo.

En efecto, cabe precisar que la Comisión de Afiliación citada, en esa ocasión, en su informe circunstanciado manifestó que al realizar la búsqueda del actor en el Padrón de Militantes del Partido de la Revolución Democrática, dicho ciudadano no se encontraba inscrito dentro del mismo, por lo cual no era posible entregarle la constancia de afiliación.

Ahora bien dicha comisión es el órgano interior del partido, encargado de elaborar el padrón de afiliados, de expedir las credenciales de afiliación, constancias de antigüedad y de afiliación, documentos que son los inidóneos para acreditar que una persona es afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, esta Sala Superior consideró que era correcto que la Comisión Nacional Electoral le haya exigido al actor, para registrarlo como precandidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, la constancia de afiliación actualizada porque sólo así podría haber acreditado su afiliación.

En el presente juicio, como ya se dijo, el actor expone que las responsables vulneran su derecho a ser votado, dado que es afiliado del Partido de la Revolución Democrática y al efecto anexa copia certificada por notario público de una credencial presuntamente expedida por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo anverso se advierte el siguiente texto:
“Número de registro ciento noventa y cuatro mil seiscientos

cuarenta y nueve (194649). La presente acredita a HORACIO CULEBRO BORRAYAS como afiliado del PRD en CHIAPAS. Municipio 102. Distrito I. sección 1619. Con fecha de expedición 15/DIC/94. Firmada por Porfirio Muñoz Ledo/Presidente. COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL”.

En el reverso de la aludida credencial se advierten los domicilios de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas y del Comité Municipal en Tuxtla Gutiérrez, así como una rúbrica ilegible con la leyenda de “Firma del afiliado”. Cabe señalar que existen tres recuadros de referendos en blanco.

Ese documento coincide con la copia simple de dicha credencial que el promovente presentó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2012.

Por otra parte, en este juicio, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CA/2034/12, presentado el veintinueve de mayo del año en curso, ante esta Sala Superior en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor en proveído de veintiocho de mayo de dos mil doce, con relación a la militancia de Horacio Culebro Borrayas informó lo siguiente:

*“... Al respecto nos permitimos informarle que con los datos aportados del nombre del caso, se realizó la búsqueda en el Padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática encontrándose que el ciudadano mencionado no se encuentra inscrito dentro del mismo. **Asimismo se realizó búsqueda en el antecedente registral de militantes que contiene los datos acumulados de los***

SUP-JDC-1684/2012

afiliados en el período que abarca de 1989 a 2009, sin que el ciudadano mencionado aparezca dentro del mismo”.

Esto es, la Comisión de Afiliación, nuevamente, señaló que Horacio Culebro Borrayas no está afiliado a ese partido.

De esta manera, como en el presente juicio el actor insiste en que es afiliado al Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia opera la eficacia directa de la cosa juzgada, toda vez que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1650/2012 esta Sala Superior ya resolvió que el promovente no está afiliado al citado instituto político.

Por otro lado, no pasa inadvertido a esta Sala Superior, que el actor aduzca también, que no se le tomó en cuenta para participar en las encuestas para elegir al candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas y realice alegaciones dirigidas a evidenciar que la coalición que tiene el Partido de la Revolución Democrática con otros partidos políticos en el Estado de Chiapas es inválida.

Son inoperantes dichas alegaciones.

Lo anterior, primero, porque los temas referidos por el promovente los hizo valer en su oportunidad en el recurso de queja identificado con la clave QE/NAL/476/2012, el cual se declaró improcedente por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y confirmado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1683/2012**.

En efecto en dicha queja, se determinó que su no inclusión como candidato en las encuestas referidas, ya había sido analizado en el expediente QE/NAL/282/2012 en el cual se demostró que el proceso electoral para elegir al Candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas estaba por realizarse y que aún no existía una designación de candidato a gobernador por lo que dicho acto no era susceptible de impugnar.

Además de lo anterior, si bien a la fecha en que se resuelve este juicio ya inició el proceso electoral en esa entidad federativa, no le causa ningún perjuicio al actor el hecho de que los órganos del Partido de la Revolución Democrática no lo hayan tomado en cuenta para participar en las encuestas para elegir al candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas, en razón de que, tal y como ha quedado precisado en esta ejecutoria, si no acredita ser militante del Partido de la Revolución Democrática, no podía participar en dicho proceso de selección del candidato de ese partido, máxime que, tal y como quedó también precisado, pretendía participar como candidato interno.

Por otra parte, en cuanto a la firma de Convenio de Coalición, dicha Comisión determinó que la queja era improcedente porque el actor controvirtió dicho acto de forma extemporánea, al haberlo impugnado trece días después del tiempo previsto conforme a la normativa partidista para impugnarlo.

SUP-JDC-1684/2012

En efecto el tres de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional aprobó el Acuerdo relativo a la aprobación de la política de alianzas, al convenio de coalición, declaración de principios, estatuto de la coalición, programa de acción, plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática para las elecciones dos mil doce, en el Estado de Chiapas, así como la plataforma electoral que postularían los candidatos de la Coalición Movimiento Progresista por Chiapas para el referido proceso, y el actor impugnó dicho acto hasta el veinte de marzo siguiente, es decir, trece días después del plazo que tenía para el efecto (que era del cuatro al siete de marzo de dos mil doce)

Dicha resolución fue impugnada por el actor a través del juicio ciudadano **SUP-JDC-1683/2012**, el cual se resolvió por esta Sala Superior en la sesión de esta fecha, en el sentido de confirmar la improcedencia referida.

Asimismo, cabe precisar que el actor controvertió a través de la queja **QE/NAL/477/2012** el Acuerdo de ocho de marzo de dos mil doce, de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se emitieron observaciones a la Convocatoria para la elección, entre otros, de los candidatos a Gobernadora o Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas a realizarse el próximo uno de julio de dos mil doce, dicha queja también fue declarada improcedente porque el actor impugnó la convocatoria en forma extemporánea.

SUP-JDC-1684/2012

Dicha resolución fue impugnada por el promovente a través del juicio ciudadano **SUP-JDC-1685/2012**, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional en esta fecha, en el sentido de confirmar la improcedencia referida.

Lo anterior evidencia que los temas que hace valer como agravios ya fueron analizados en su oportunidad y desestimados; de ahí su inoperancia.

Al haber resultados infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios expuesto por el actor, lo que procede es confirmar que no se le haya tomado en cuenta para ser candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas.

SEXTO. Apercibimiento. Toda vez que, de la lectura al escrito de treinta y uno de mayo de dos mil doce, se advierte que el actor se dirige a esta Sala Superior señalando que cometió una “aberración” al turnar su escrito de veinticinco de mayo al juicio ciudadano SUP-JDC-352/2012, y dado que dicho término es denostativo para el personal de este tribunal, puesto que en conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dos de sus significados son “Grave error del entendimiento” y “Acto o conducta depravados, perversos, o que se apartan de lo aceptado como lícito”, se le apercibe al actor, que se dirija con respeto al personal de este tribunal, en los escritos y ocursos que promueva, pues en caso contrario, se le amonestará, en conformidad con lo previsto en los artículos

32, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acto impugnado, consistente en que la Comisión Nacional de Garantías, Comisión Nacional Electoral, Comisión Política Nacional, Comisión de Afiliación y al Comité Ejecutivo Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática, no hayan tomado en cuenta al actor para ser candidato a Gobernador en el Estado de Chiapas por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese; por correo certificado a Horacio Culebro Borrayas, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías, Comisión Nacional Electoral, Comisión Política Nacional, Comisión de Afiliación y al Comité Ejecutivo Nacional, todas del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1684/2012

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO